

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. 210

Fecha Estado: 13/12/2022

Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|----------------------------------|---|--------------------------------|--|------------|-------|-------|
| 05615310300220070024200 | Verbal | MARIA GILMA MARIN DE VARGAS | ESTHER GIRALDO | Auto resuelve solicitud El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co | 12/12/2022 | | |
| 05615310300220170035500 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCOLOMBIA SA | MARTA LUCIA OSSA GUTIERREZ | Auto corre traslado Informe pericial. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co | 12/12/2022 | | |
| 05615310300220180000100 | Ejecutivo con Título Hipotecario | DIANA CAROLINA ORDOÑEZ GARCIA | MARIA ROSALBA VELEZ RIVERA | Auto resuelve solicitud El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co | 12/12/2022 | | |
| 05615310300220180009700 | Ejecutivo con Título Hipotecario | ALEJANDRO ACOSTA LONDOÑO | MARIA ISABEL ECHEVERRI SANCHEZ | Auto requiere A Registro Rionegro. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co | 12/12/2022 | | |
| 05615310300220200005400 | Verbal | ASOCIACION COMUNITARIA DE TELECOMUNICACIONES CABLEPLUS TV | INVERSIONES PRIMORDIAL SAS | Auto resuelve solicitud No da trámite a oposición al secuestro. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co | 12/12/2022 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|-------------------------------------|---|---|--|------------|-------|-------|
| 05615310300220200017200 | Verbal | ANA DENCY VARGAS OSPINA | JOSE ROME HENAO CASTAÑO | Auto que fija fecha de audiencia El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co | 12/12/2022 | | |
| 05615310300220200021400 | Verbal | CLARA MADRID PALACIO | RAMON DARIO BERNAL LOPEZ | Auto inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co | 12/12/2022 | | |
| 05615310300220210009500 | Verbal | WEIMAR DE JESUS BAYER JARAMILLO | FUNDACION HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL RIONEGRO | Auto que fija fecha de audiencia El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co | 12/12/2022 | | |
| 05615310300220220025700 | Ejecutivo con Título Hipotecario | JAIME DE SAN FRANCISCO DE PAULA CASTAÑO ESCOBAR | HEREDEROS INDETERMINADOS | Auto resuelve solicitud No se publica, artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co | 12/12/2022 | | |
| 05615310300220220034900 | Verbal | JHONNATAN ANDRES CARDONA CARDONA | JORGE ORLANDO GRISALES GARCIA | Auto inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co | 12/12/2022 | | |
| 05615310300220220035100 | Verbal | CENTRAL MAYORISTA DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO SAS - CMO MAYORISTA SAS | SOCIEDAD PARVATI SAS | Auto resuelve retiro demanda | 12/12/2022 | | |
| 05615310300220220036600 | Verbal | ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO AGUAS CLARAS | ELDA LILIANA MUÑOZ MEJIA | Auto inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co | 12/12/2022 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|------------------|-------------------------------|----------------------------|---|------------|-------|-------|
| 05615310300220220036800 | Verbal | NORA ELENA CADAVID GAVIRIA | CESAR AUGUSTO HERNANDEZ | Auto inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co | 12/12/2022 | | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/12/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, doce de diciembre de dos mil veintidós

| | |
|----------|--|
| Radicado | 05615 31 03 002 2007 00242 00 |
| Asunto | Ordena comunicar levantamiento de medida |

Teniendo en cuenta que el presente proceso fue terminado por desistimiento tácito mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2008 (archivo 001, página 24), se ORDENA comunicar el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda que recae sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 020-71944 de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, para lo cual se requiere a dicha autoridad para que proceda a realizar la anotación correspondiente. Se advierte que la medida fue comunicada mediante oficio 803 del 24 de agosto de 2007 (archivo 001, página 16).

Para efectos de registro, se hace constar que la medida de la cual se ordena su levantamiento se decretó dentro de proceso ORDINARIO AGRARIO DE SANEAMIENTO DE DOMINIO DE PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA promovido por la señora MARÍA GILMA MARÍN OCAMPO (C. C. 22.050.958) en contra de la señora ESTHER GIRALDO DE M. (SIN DOCUMENTO).

Comuníquese lo anterior a la O.R.I.P de Rionegro, Antioquia, en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C. G. del P. y 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, con copia a la parte interesada en cumplimiento de dichas disposiciones.

Se requiere al interesado en la efectividad de la orden judicial para que esté atento a todo requerimiento procesal o extraprocesal que realice el destinatario de la orden judicial (fundado o no en instrucciones administrativas internas), y de ser el caso, para que esté atento al pago de los derechos de registro, puesto que el juzgado no realizará ningún requerimiento adicional y los escritos que en ese sentido se presenten simplemente se agregarán al expediente, sin ningún pronunciamiento.

También se le requiere para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 8, y 125 del C.G.P., verifique que la comunicación sea dirigida al correo electrónico correcto del destinatario de la orden judicial, solicitando con prontitud la corrección correspondiente, de ser el caso.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f0dbac453396184af14baa9f4814799cf6dc72e8ca1ad7210f22d9011341d6**

Documento generado en 12/12/2022 01:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, doce de diciembre de dos mil veintidós

| | |
|----------|------------------------------------|
| Radicado | 05615 31 03 002 2017 00355 00 |
| Asunto | Corre traslado de avalúo comercial |

Conforme a lo dispuesto en el artículo en el artículo 444 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de diez (10) días a la contraparte, del avalúo comercial presentado por la parte demandante sobre el bien inmueble objeto de la medida cautelar (archivo 107 del expediente electrónico).

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 430bcbb35b3be840126df7fc0d09eb0582c28e2c93d96e3b04c1e6d54041a0d

Documento generado en 12/12/2022 01:56:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, doce de diciembre de dos mil veintidós

| | |
|----------|-------------------------------|
| Radicado | 05615 31 03 002 2018 00001 00 |
| Asunto | Responde peticiones |

Se indica a la apoderada de la parte demandante que este Despacho ya ha liquidado y reliquidado las costas en el presente proceso (archivos 003, página 167 y 016), sin que se hubiera controvertido la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho, mediante los recursos de reposición y apelación contra los autos que aprobaron la liquidación de costas, tal como lo dispone el artículo 366-5 del C.G. del P.

Ahora bien, si hubiera lugar a una nueva reliquidación de costas, ésta deberá solicitarse en la debida oportunidad procesal, esto es, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, caso que no se presenta en el presente asunto, conforme lo dispone el artículo 366 del C. G. del P.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cbf7c6de296ab0ca85b2f5a50b6f904ae330b210f235db8712f4920f293f1fc**

Documento generado en 12/12/2022 01:56:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, doce de diciembre de dos mil veintidós

| | |
|----------|---|
| Radicado | 05615 31 03 002 2018 00097 00 |
| Asunto | Requiere NUEVAMENTE a O.R.I.P. y ordena acceso a expediente |

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante (Archivo 060), se requiere a la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, para que dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en auto del 24 de junio de 2022 (Archivo 48), a saber;

“Primero. Se aprueba la adjudicación por remate realizada el día 09 de junio de 2022 en favor de ALEJANDRO ACOSTA LONDOÑO (C.C. 8.031.076), en relación con el 50% del derecho de dominio del lote de terreno con casa de habitación, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-69326 de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, de propiedad de la señora MARÍA ISABEL ECHEVERRI SÁNCHEZ (CC 43739674), ubicado en zona rural del municipio de Rionegro, Antioquia, paraje Yarumal, alinderado como consta en Escritura Pública 2603 del 13 de octubre de 2006 de la Notaria 28 de Medellín.

“Por tanto, se requiere a la O.R.I.P. DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, para que proceda a realizar la anotación de la adjudicación de dicho derecho en el folio de matrícula indicado, una vez inscriba el levantamiento del embargo en la forma en la que también se le ordena en las líneas que siguen.

“Segundo. Se decreta el levantamiento del embargo que pesa en la anotación 11 del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-69326 de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, que fuera ordenado por este juzgado y dentro del presente trámite mediante auto de fecha 18 de mayo de 2018. Por tanto, se requiere a la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, para que proceda a realizar la inscripción del levantamiento de la medida antedicha. Para efectos de registro, se hace constar que el presente proceso es un EJECUTIVO HIPOTECARIO del radicado de la

referencia (05615 31 03 002 2018 00097 00) adelantado por el señor ALEJANDRO ACOSTA LONDOÑO (C.C. 8.031.076), en contra de la señora MARÍA ISABEL ECHEVERRI SÁNCHEZ (CC 43739674).

(...)

“Quinto. Comuníquese lo anterior a la O.R.I.P. DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, a la secuestre, señora LADY JOHANA BAENA AGUIRRE, y a la NOTARIA DIECISIETE DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA, en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, de la ley 2213 del 2022, mediante la remisión de copia digital de esta providencia y del acta de remate (archivo 046 del 09 de junio de 2022), a fin de que procedan a ejecutar lo ordenado en los numerales precedentes, con copia al rematante, ALEJANDRO ACOSTA LONDOÑO (C.C. 8.031.076), para efectos del control, seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar.

“Se requiere al interesado en la efectividad de la orden judicial para que esté atento a todo requerimiento procesal o extraprocesal que realice el destinatario de la orden judicial (fundado o no en instrucciones administrativas internas), y de ser el caso, para que esté atento al pago de los derechos de registro, puesto que el juzgado no realizará ningún requerimiento adicional y los escritos que en ese sentido se presenten simplemente se agregarán al expediente, sin ningún pronunciamiento. También se le requiere para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 8, y 125 del C.G.P., verifique que la comunicación sea dirigida al correo electrónico correcto del destinatario de la orden judicial, solicitando con prontitud la corrección correspondiente, de ser el caso”.

Es de anotar que la providencia fue comunicada vía correo electrónico el 6 de julio de 2022, tal como consta en archivo 050.

Se advierte que este Despacho en razón de la pandemia y de la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, no está comunicando sus decisiones a través de oficios sino a través de correo electrónico enviado desde la cuenta institucional del juzgado y en el que se adjunta copia de la providencia judicial respectiva, con copia al interesado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111, inciso 2, y 588 del C. G. del P., y 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 4 de la Ley 1579 de 2012.

Se recuerda que el artículo 111, inciso 2, del C. G. del P., dispone que, a más del empleo de Oficios y Despachos, *“el juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición”*; que el artículo 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, prevé que las comunicaciones para el cumplimiento de las órdenes judiciales deben remitirse mediante mensaje de datos y se presumen auténticas y no pueden desconocerse *“siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial”* ; que el artículo 588 del C. G. del P., claramente establece que el decreto de medidas cautelares puede y debe ser comunicado por el Juez *“por el medio más expedito”*; y que el artículo 4 de la Ley 1579 de 2012 lo que dispone que sea objeto de inscripción en el registro en realidad son las providencias judiciales, y no específicamente actos secretariales como oficios o algún tipo de comunicación.

En consecuencia, el juez no sólo tiene que valerse de oficios para comunicarse con las autoridades o particulares, sino que también puede utilizar cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, como el correo electrónico remitido desde la cuenta oficial del juzgado, lo que resulta más acorde con la economía procesal, con la situación de Pandemia actual y con lo dispuesto en las reglas en cita.

Comuníquese lo anterior a la oficina mencionada mediante correo electrónico dirigido a su cuenta de correo oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, que dispone que las comunicaciones para el cumplimiento de las órdenes judiciales deben remitirse mediante mensaje de datos y se presumen auténticas y no pueden desconocerse *“siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial”*; y en el artículo 111, inciso 2, del C. G. del P., que establece que, a más del empleo de Oficios y Despachos, *“el juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición”*. La comunicación deberá hacerse adjuntando copia de la presente providencia. Lo anterior con copia a la parte demandante para el control, seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar. En relación a esto último la parte demandada deberá estar atenta a los que pagos que haya que hacerse; el despacho no hará ningún requerimiento sobre el particular.

Se advierte a la entidad requerida, que de no acatar, sin justa causa, la orden emitida por el Despacho, podrá hacerla acreedora de la sanción contemplada en artículo 44-3 del Código General del Proceso.

De otro lado, en atención a lo solicitado por el Dr. LUIS IGNACIO ESCOBAR ESCOBAR (archivo 062), revisado el Registro Nacional de Abogados, se acreditó que éste es abogado, por lo que, considerando lo dispuesto en el artículo 123-2 del Código General del Proceso, por la secretaría del Despacho suminístresele acceso al proceso, dejando constancia de ello en el expediente.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4449cf159fc8d26bace20fcd11df1b6070d031ebae38e7de195ccdbdcfc305d8**

Documento generado en 12/12/2022 01:56:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, doce de diciembre de dos mil veintidós

| | |
|----------|---|
| Radicado | 05615 31 03 002 2020 00054 00 |
| Asunto | No da trámite a oposición a diligencia de secuestro |

Teniendo en cuenta que la opositora a la diligencia de secuestro, sociedad MIS DROGUERÍAS S. A. S., no presentó dentro de la oportunidad para ello, la caución por valor de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, exigida mediante auto de fecha cinco de agosto de dos mil veintidós (archivo 108), no se da trámite a la oposición a la diligencia de secuestro aquí presentada.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJIA
JUEZ.**

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e12c6d592f826794513a05e2623558c17a135730e1d58ddb8fa290ae9941eb5**

Documento generado en 12/12/2022 01:56:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, doce de diciembre de dos mil veintidós

| | |
|----------|---|
| Radicado | 05615 31 03 002 2020 00172 00 |
| Asunto | Decreta pruebas y fija fecha audiencia artículos 372 y 373 del C. G. del P. |

Puesto que se considera pertinente fijar audiencia concentrada para evacuar todas las etapas restantes del trámite, se procederá de una vez a resolver sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, en el siguiente sentido:

RESOLUCIÓN SOBRE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1. Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal y probatorio los documentos anexos al expediente con el libelo incoativo de la demanda, el pronunciamiento a las excepciones de mérito.
2. Se recibirá el testimonio de los señores:
 - ELÍAS ALBERTO VARGAS OSPINA
 - SERGIO SÁNCHEZ LONDOÑO

La parte demandante deberá procurar la comparecencia de esas personas a la audiencia concentrada, en los términos del artículo 217 del C. G. del P., compartiendo el vínculo electrónico que más adelante se pone de presente y procurando una debida conexión.

3. No se ordena Inspección judicial, en virtud de lo señalado en el inciso 4 del artículo 236 del C. G. del P, y el inciso primero del artículo 237 del C. G. del P. toda vez que dicho medio de prueba resulta innecesaria e impertinente para decidir sobre lo pretendido en el proceso (Declarativo de Resolución de Contrato), a su vez la parte solicitante no precisó con claridad cuales hechos pretende probar con la misma.

4. Negar por improcedente el decreto de prueba pericial solicitada por el apoderado de la parte demandada, en virtud de lo señalado en el artículo

227 del C. G. del P., el cual dispone que, “*quien pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas*”, y en el escrito de la demanda (archivo 001 expediente electrónico), la parte no aportó dictamen alguno, ni solicitó ampliación del término para aportarlo.

RESOLUCIÓN SOBRE PRUEBAS PARTE DEMANDADA

1. Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal y probatorio los documentos anexos al expediente con la respuesta a la demanda.
2. Se amplía termino de diez (10) días a la parte demandada, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, para que aporte al Despacho, los certificados de libertad y tradición de los inmuebles identificados con folio de matrícula Inmobiliaria 020 – 4998, 020 – 4997, 020 – 50676 y 020 – 10044.

FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del C. G. del P., siendo posible agotar en una sola audiencia el objeto de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, se cita para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373, ibídem, para el próximo **28 de junio de 2023 a las 9:00 a.m.**, en la cual se agotarán todas las etapas previstas en los artículos indicados, incluyendo intento de conciliación, interrogatorios, fijación de litigio y practica de pruebas.

En lo posible, en la misma audiencia se escucharán los alegatos y se dictará sentencia. De no poderse continuar con la audiencia por alguna razón, se continuará al día siguiente o el día más próximo posible.

Se advierte a las partes e intervinientes que deberán concurrir personalmente en compañía de sus apoderados y que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las sanciones pecuniarias y procesales establecidas en los artículos 372 del Código General del Proceso, numerales 4 y 6 del Código General del Proceso.

La audiencia se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 de la ley 2213 de 2022, por lo que se informa que las actuaciones previstas en los artículos

372 y 373 del C. G. del P. se realizarán virtualmente, en espacio al cual se podrá acceder a través del siguiente vínculo:
<https://call.lifesizecloud.com/16637935>

Será de responsabilidad de los apoderados de las partes gestionar el acceso de sus poderdantes e intervinientes al espacio virtual en el que se realizará la audiencia, para lo cual podrán, entre otras cosas, compartir el vínculo que se pone de presente.

En caso de tener alguna dificultad sólo en relación **únicamente** con el acceso al espacio virtual, podrán comunicarse con el escribiente del despacho, señor Oscar Dediegos, vía WhatsApp o telefónicamente, a la línea 323 333 8003, y **únicamente de lunes a viernes (excluyendo festivos), en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **060b71bd13bd79ee54891e53939b5fcb7d4cfba7aa95da1df2127e3799a79897**

Documento generado en 12/12/2022 01:56:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, doce de diciembre de dos mil veintidós

| | |
|----------|-------------------------------|
| Radicado | 05615 31 03 002 2020 00214 00 |
| Asunto | Inadmite demanda |

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 43 numeral 4, 82 y 90 del C. G. del P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Deberá quien demanda indicar contra qué herederos determinados de los señores RAMÓN DARÍO BERNAL LÓPEZ (Q. E. P. D.) y BLANCA BETZABÉ RESTREPO ZULUAGA (Q. E. P. D.), va dirigida la demanda, por lo que se le requiere para que acredite tal circunstancia con la documentación pertinente, y arrimando la dirección para notificaciones de aquellos, con sus respectivos traslados, de conformidad con los dispuesto por el artículo 87 del C. G. del P.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **299733cd4e5f78426dee1a529ab2c2341516f3eaa87d043522d4e98fd5868ae3**

Documento generado en 12/12/2022 01:56:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, doce de diciembre de dos mil veintidós

| | |
|----------|--|
| Radicado | 05615 31 03 002 2021 00095 00 |
| Asunto | Decreta pruebas y fija fecha sólo para audiencia de conciliación |

Se encuentra expediente a despacho para resolver solicitud de fijación de audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P. específicamente para llevar a cabo la etapa de conciliación, requerida por los apoderados de las partes (Archivo 056 expediente electrónico).

Puesto que se considera pertinente fijar audiencia para verificar el acuerdo conciliatorio al que manifiestan haber llegado las partes, se procederá a fijar fecha y hora para celebrar la misma:

FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., siendo posible agotar la etapa de conciliación requerida por los apoderados de las partes, se cita para audiencia, para el día **19 de diciembre de 2022 a las 9:00 a.m.**, se reitera, **únicamente para fines de conciliación.**

Se advierte a las partes e intervinientes que deberán concurrir personalmente en compañía de sus apoderados y que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las sanciones pecuniarias y procesales establecidas en el artículo 372 del Código General del Proceso.

La audiencia se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se informa que las actuaciones previstas en el artículo 372 del C. G. del P. se realizarán virtualmente, en espacio al cual se podrá acceder a través del siguiente vínculo:
<https://call.lifesizecloud.com/14961377>

Será de responsabilidad de los apoderados de las partes gestionar el acceso de sus poderdantes e intervinientes al espacio virtual en el que se realizará la audiencia, para lo cual podrán, entre otras cosas, compartir el vínculo que se pone de presente.

En caso de tener alguna dificultad sólo en relación **únicamente** con el acceso al espacio virtual, podrán comunicarse con el escribiente del despacho, señor Oscar Dediegos, vía WhatsApp o telefónicamente, a la línea 323 333 8003, y **únicamente de lunes a viernes (excluyendo festivos), en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb0ac66b61fb5361b1c4d735d5418b9dd50d10f766355e2a265ca06ae88ab655**

Documento generado en 12/12/2022 01:56:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, doce de diciembre de dos mil
veintidós

| | |
|----------|-------------------------------|
| Radicado | 05615 31 03 002 2022 00349 00 |
| Asunto | Inadmite demanda |

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone nuevamente su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane el siguiente defecto:

1°..) Aclarará al Despacho la razón por la cual solicita el emplazamiento de los demandados, si en el proceso verbal de pertenencia aquí tramitado con radicado 2019-00026-00, donde las partes eran las mismas, se remitieron citaciones para notificación personal de aquellos, lo que en principio daría a entender que el apoderado sí conoce el lugar de domicilio y residencia de tales sujetos, según lo ordenado por el artículo 82 numerales 2 y 10 del C. G. del P.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo***

electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c3e08973b15111e0aa7e5d0e28e89f6add2e43eb973d1cb401b404b7fa4ddc6**

Documento generado en 12/12/2022 01:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, doce de diciembre de dos mil veintidós

| | |
|----------|---|
| Radicado | 05615 31 03 002 2022 00351 00 |
| Asunto | Responde solicitud sobre retiro de la demanda y ordena dar acceso al expediente |

Se autoriza el retiro de la demanda solicitado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C. G. del P.

Teniendo en cuenta que se trata de un expediente digital, se considera que no es necesario hacer devolución del escrito de la demanda y sus anexos, por cuanto los mismos están en poder del demandante. Por la secretaría del Despacho suminístrese acceso al expediente.

Por secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado en los acápites de trámite anterior y posterior.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **967ac7b409020ef95f6345427eabbb484d842996e4ab97a453d6169d5bac6a64**

Documento generado en 12/12/2022 01:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, doce de diciembre de dos mil veintidós

| | |
|----------|-------------------------------|
| Radicado | 05615 31 03 002 2022 00366 00 |
| Asunto | Inadmite demanda |

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1°. Deberá allegarse poder que legitime al apoderado para actuar en nombre de la demandante, indicando con claridad si su pretensión es la responsabilidad civil contractual, extracontractual, o ambas, en cabeza de los demandados. Para efectos de acreditar el otorgamiento del poder respectivo, se podrá presentar poder (a) bajo la reglamentación tradicional, prevista en el artículo 74, inciso 2, del C.G. del P., es decir, con presentación personal de la poderdante ante autoridad competente, o (b) acatando lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir, mediante mensaje de datos remitido por la poderdante desde su correo electrónico.

En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o “*pantallazo*”- remitido por la poderdante al abogado desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales), y en el cual se evidencie el otorgamiento del poder, con la antefirma pertinente de la poderdante y la indicación de la dirección electrónica del abogado coincidente con la inscrita en el SIRNA.

Lo anterior, siguiendo la interpretación adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de septiembre de 2020, en relación a la forma de otorgamiento de poderes especiales electrónicos, a la cual podrá accederse a través del siguiente vínculo:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:g/personal/rioj02cctoj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcsgRzKGHLZHqZot0p7Bf0gByQTcVL1XA24PSIUrGVjtfQ?e=puzFne

2°.) Aclarará en la demanda por qué indica que se trata de un proceso ordinario, si dicho trámite que se encontraba regulado en el C. de P.C., quedó derogado expresamente con la expedición de la Ley 1564 de 2012 o C. G. del P.

3°.) Deberá el apoderado de la demandante de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del P., aportar a este Despacho, nombre, identificación, domicilio y correo electrónico de notificación de cada uno de los demandados. En caso de correos electrónicos, deberán cumplirse en forma estricta los requisitos establecidos en el artículo 8, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022 o informarse si no es posible adjuntar dicha información.

4°.) Se solicitan más de 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de lucro cesante, pero no se explica concretamente en los hechos de dónde se genera o deriva ese lucro cesante, y el por qué de ese valor. Deberá explicarse en la demanda el por qué de ese valor y de dónde deriva, discriminando cada uno de sus conceptos (C. G. del P., Art. 82).

5°.) Las medidas cautelares solicitadas son improcedentes para este tipo de procesos conforme a lo dispuesto en el artículo 590 del C. G. del P. y en la sentencia STC15244 de 2019 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, y, pese a ello se sigue insistiendo en aquellas, sabiendo que lo mismo se ha explicado en los autos inadmisorios de las demandas 2022-00115-00 y 2022-00195-00 que fueron tramitadas en este Juzgado. Por tanto, deberá aportarse prueba de la remisión de la demanda y sus anexos a los demandados, según lo ordenado por los artículos 590-1 literal b) del C.G. del P. y artículo 6, inciso 6 de la Ley 2213 de 2022.

6°.) Deberá explicarse con claridad el fundamento claro por el cual se demanda a cada uno de los demandados y las sumas de dinero por las cuales debe hacerse responsable cada uno, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 82-4 del C. G. del P.

7°.) Deberá indicar las direcciones físicas y electrónicas de los testigos, según lo ordenado por el artículo 212 del C. G. del P.

8°.) Aclarará por qué solicita el testimonio de la señora ALBA LUCÍA ALZATE RENDÓN si aquella es la representante legal de la demandante, y, por lo tanto, no es ajena a la relación que aquí se pretende entablar, tal como lo ordena el artículo 82-4 del C. G. del P.

9°.) Explicará por qué solicita el emplazamiento de los demandados, mencionándose allí a la señor MARÍA CELENE DÍAZ GAVIRIA, quien no fue relacionada ni en la demanda ni en el poder, si se indica que ellos residen en la vereda Aguas Claras de El Carmen de Viboral, Antioquia, y hasta que se pide el acompañamiento de un empleado para ir a notificar a aquellos y hasta a los testigos, cuando en este último caso, es deber del apoderado hacerlos comparecer al Juzgado a rendir su declaración, en los términos del artículo 82-4 del C. G. del P.

10°.) Deberán aclararse, o adecuarse de ser necesario, el encabezamiento, los hechos y pretensiones de la demanda, pues la demandante es la *“ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE AGUAS CLARAS CARMEN DE VIBORAL”*, representada por la señora ALBA LUCÍA ALZATE RENDÓN, pero se dirigen las pretensiones en contra del señor LIOMAR ANTONIO LLANO PAVAS, como Presidente y representante legal de la *“ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO AGUAS CLARAS DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DEL VIBORAL”*, lo que genera confusión.

11°.) Se indicará con precisión en qué calidad se demanda a las personas que se dijo integraron la Junta Directiva de la anotada asociación, precisando cargos, época en que los ejercieron, clase o grado de responsabilidad que se les imputa por la demandante.

12°.) Se manifestará por qué se intentó la conciliación extraprocesal con personas ajenas a esta demanda, como ASTRID MILENA VILLEGAS HENAO, LUZ STELLA RENDÓN, FLOR MARÍA MONTOYA GÓMEZ y LUIS ALBERTO HENAO.

13°.) Se aclarará la pretensión PRIMERA de la demanda, en el sentido de indicar con precisión qué vínculo se pretende sea declarado entre la demandante y los demandados, advirtiéndole que esa clase de solicitudes no proceden en una demanda declarativa de responsabilidad, previéndose desde ahora una indebida acumulación.

14°.) Se aclarará la pretensión TERCERA de la demanda, pues además de referirse a “*DAÑO ECONÓMICO*” y a “*DAÑO PATRIMONIAL*”, deberá indicarse, en la modalidad de perjuicio material, si lo allí pretendido corresponde a daño emergente, a lucro cesante, o a ambos conceptos, haciendo las precisiones que se estimen necesarias para ello.

15°.) Ante la certeza del daño que reclaman esta clase de pretensiones procesales, deberá corregirse la pretensión CUARTA de la demanda, pues allí se ha formulado la misma solicitando la condena a una suma de dinero concreta como perjuicio material, en la modalidad de daño emergente, pero también se refiere a “*...lo demás que se establezca en el presente litigio...*”. Igual precisión habrá de hacerse con la pretensión QUINTA de la demanda, que alude al perjuicio material en su modalidad de lucro cesante.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c852ce175b2d3287015ccafd750b950130f7ae09c139be03c145b43e4b824d**

Documento generado en 12/12/2022 01:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, doce de diciembre de dos mil veintidós

| | |
|----------|-------------------------------|
| Radicado | 05615 31 03 002 2022 00368 00 |
| Asunto | Inadmite demanda |

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 82 y 90 del C. G. del P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos

1. Deberá aportar la parte de mandante, poder debidamente otorgado por la señora NORA ELENA CADAVID GAVIRIA de conformidad con lo consagrado en el artículo 74 C.G.P., “...En los *poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...*”, toda vez que el poder aportado se encuentra ilegible.

En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o “*pantallazo*”- remitido por el poderdante al abogado desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales), y en el cual se evidencie el otorgamiento del poder, con la antefirma pertinente del poderdante y la indicación de la dirección electrónica del abogado coincidente con la inscrita en el SIRNA.

Lo anterior, siguiendo la interpretación adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de septiembre de 2020, en relación a la forma de otorgamiento de poderes especiales electrónicos, a la cual podrá accederse a través del siguiente vínculo:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cctoj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcsgRzKGHLZHqZot0p7Bf0gByQTcVL1XA24PSIUrGVjtfQ?e=puzFne

2. Deberá manifestar bajo juramento, de dónde se obtuvo el correo electrónico de los demandados CÉSAR AUGUSTO HERNÁNDEZ SANMARTÍN y de COMERCIALIZADORA JABALÍ CULTO AL CERDO PARQUE DE LA 93 S. A. S., y aportarse las pruebas de que dichos datos

de contacto son los suyos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, inciso 2, de la Ley 2213 del 2022.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c58fa2a705829a7913e0bb969831350489c5fcb55cf080a6cdb4581435d725**

Documento generado en 12/12/2022 01:56:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>